

**ACUERDO DE SALA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-2243/2014.

**ACTOR:** MIGUEL ANTONIO  
MORALES ZEPEDA.

**ÓRGANOS PARTIDARIOS  
RESPONSABLES:** REGISTRO  
NACIONAL DE MILITANTES DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y  
OTRAS.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIOS:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA Y CARLOS  
EDUARDO PINACHO CANDELARIA.

México, Distrito Federal, a once de septiembre de dos mil catorce.

**VISTOS**, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados al rubro, promovido por Miguel Antonio Morales Zepeda, ostentándose con el carácter de ciudadano militante del Partido Acción Nacional, contra el Registro Nacional de Militantes, la Comisión de Afiliación y la Comisión Organizadora Electoral, todos, órganos del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar *“el incumplimiento por parte de los órganos partidarios referidos, de las disposiciones estatutarias y reglamentarias*

*relativas a la publicación del listado nominal de electores preliminar para el proceso electoral federal de 2015.”*

## **RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Recepción de la demanda.** El diecinueve de agosto de dos mil catorce, se recibió en la Dirección General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, escrito mediante el cual Miguel Antonio Morales Zepeda, interpone juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**2. Aviso de presentación del medio de impugnación.** El veinte de agosto siguiente, mediante escrito dirigido a esta Sala Superior, se dio aviso de la presentación del juicio ciudadano referido en el punto precedente.

**3. Remisión de constancias a esta Sala Superior.** El veintiséis de agosto del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, documentación correspondiente al trámite dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**II. Turno a Ponencia.** Mediante proveído dictado el veintisiete de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de este

órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JDC-2243/2014, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley adjetiva electoral citada.

Mediante el oficio respectivo suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, se dio cumplimiento al acuerdo de presidencia.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia formal para efectuar un pronunciamiento en torno al medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual, el promovente aduce la violación a sus derechos político-electorales de afiliación, votar y ser votado en el proceso interno del Partido Acción Nacional para la selección de candidatos a ocupar cargos de elección popular en el proceso federal electoral de dos mil quince.

**SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.** De acuerdo con la jurisprudencia 4/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”<sup>1</sup>, y del planteamiento integral que hace el actor en su escrito de demanda, puede observarse que de las tres autoridades que señala como responsables -Comisión Organizadora Electoral, Comisión de Afiliación y Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional- reclama, en esencia, la omisión de publicar el listado nominal de electores preliminar y se advierte que su inconformidad radica en que, con motivo de esa omisión, se vulneran sus derechos político-electorales de votar y ser votado en el proceso interno de selección de candidatos que participarán en el proceso electoral federal dos mil quince.

**TERCERO. Reencauzamiento.** Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación incumple el principio de definitividad porque, previamente a su promoción, el actor debe agotar las instancias a través de las cuales pueda obtener la satisfacción de su pretensión.

En efecto, conforme con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con el diverso numeral 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-

---

<sup>1</sup> Consultable a fojas 445 y 446, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes: a) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Desde luego, esta concepción incluye a los mecanismos partidistas que cumplan con tales características.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones del justiciable en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, el justiciable debió acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

En el caso, el ciudadano enjuiciante aduce, sustancialmente, que el Registro Nacional de Militantes, la Comisión de Afiliación

y la Comisión Organizadora Electoral -órganos del Partido Acción Nacional- transgreden sus derechos político-electorales de afiliación libre e individual al propio Partido Acción Nacional, de asociación para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos y de votar y ser votado en el proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral federal dos mil quince.

Lo anterior, en virtud de que los órganos partidarios referidos han sido omisos en llevar a cabo *los actos necesarios y suficientes para publicar el Listado Nominal de Electores Preliminar*, lo cual, en su opinión, lo deja en un estado de indefensión.

Por tal razón, su pretensión la hace consistir en que esta Sala Superior ordene a la Comisión Organizadora Electoral, a la Comisión de Afiliación y al Registro Nacional de Militantes, **la realización de los actos correspondientes a la publicación del aludido Listado Nominal de Electores Preliminar para el proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de dos mil quince**, de conformidad con los Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional.

Al efecto, la directora del Registro Nacional de Militantes refirió en su informe circunstanciado que, en términos del artículo 49, numeral 3, inciso d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, cuenta con la facultad de expedir los listados nominales de electores para los procesos de selección de

candidatos a cargos de elección popular. Sin embargo, señaló que, tal como lo dispone el artículo 44 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, su labor está supeditada a la información que al respecto le sea entregada para estar en posibilidades de expedir los listados nominales correspondientes.

Ahora bien, de acuerdo con el planteamiento del actor y de conformidad con la normatividad estatutaria del partido político en cuestión, esta Sala Superior considera que la impugnación en estudio debe ser reconducida al ámbito interno del propio partido por las razones siguientes.

En términos de lo previsto por el artículo 41, inciso e), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, la Comisión de Afiliación tiene facultad para *“resolver las inconformidades sobre los listados nominales, bajo los procedimientos señalados en el reglamento.”*

En ese sentido, se prevé en la normativa interna un medio de impugnación innominado, a través del cual la Comisión de Afiliación resuelve, de manera primigenia, todas las inconformidades que tengan vinculación con los listados nominales de electores.

Además, la disposición estatutaria citada refleja un aspecto esencial de la libertad de decisión interna y auto-organización del partido político, en el sentido que establece expresamente la facultad de un órgano interno para conocer y resolver, en

principio, los conflictos entre los afiliados y sus órganos, de manera que la controversia pueda ser solucionada al interior del propio partido político.

Ahora bien, como se precisó, lo que sustancialmente se controvierte en la especie es la omisión de publicar el listado nominal de electores preliminar para el proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de dos mil quince.

En esos términos, es posible concluir que el presente asunto es competencia de la Comisión de Afiliación, ya que, en esencia, la controversia consiste en una inconformidad sobre los listados nominales de electores, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 41 inciso e) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Cabe resaltar que el deber del órgano interno del partido para resolver esta clase de impugnaciones, tiene como propósito garantizar el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 14, 16 y 17 de la Constitución federal, en relación con los numerales 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual exige que a toda persona se le administre justicia por los tribunales que han de estar expeditos para impartirla, con pleno respeto a los principios esenciales del debido proceso y dentro de un plazo razonable.

En ese sentido, a fin de garantizar en sus términos el derecho fundamental de acceso a la justicia de los militantes, la



Comisión de Afiliación tiene el deber de resolver de forma pronta y expedita, las impugnaciones sobre las cuales le compete pronunciarse.

Lo anterior, se corrobora con lo que se establece en el artículo 11, inciso g), de la normatividad estatutaria del Partido Acción Nacional, en el que se consagra el derecho de los militantes para *“acceder a los mecanismos internos de solución de controversias, cuando sean privados de sus derechos al interior del partido, en términos estatutarios y legales.”*

Por tanto, esta Sala Superior considera que la normativa partidista antes analizada debe interpretarse en el sentido de privilegiar que los conflictos entre los miembros del partido y sus órganos, en principio, se resuelvan al interior antes de acudir a las instancias jurisdiccionales.

Al respecto, resulta aplicable en lo conducente la jurisprudencia 5/2005, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.”**<sup>2</sup>

En virtud de lo anterior, lo procedente es reencauzar la impugnación promovida por Miguel Antonio Morales Zepeda para que sea del conocimiento de la Comisión de Afiliación del

---

<sup>2</sup> Consultable a fojas 172 y 173, de la *Compilación 1997-2005, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Partido Acción Nacional, a efecto de que la tramite y resuelva a través del medio de impugnación innominado previsto en el artículo 41, inciso g), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Cabe precisar que se efectúa el referido reencauzamiento sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidario competente para resolver el respectivo medio de defensa interno, tal como lo ha sostenido esta Sala Superior en la jurisprudencia 9/2012 cuyo rubro es el siguiente: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.<sup>3</sup>

No obsta a lo antes señalado, que el actor invoque la figura *per saltum* toda vez esta Sala Superior no advierte que el agotamiento del mismo implique una merma o extinción de su pretensión. En ese sentido, no se justifica la promoción *per saltum* en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### **A C U E R D A**

**ÚNICO.** Se reencauza el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Miguel Antonio Morales Zepeda, para que sea del conocimiento

---

<sup>3</sup> Consultable a fojas 635 y 636 de la *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

de la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional a efecto de que tramite y resuelva el medio de impugnación previsto en el artículo 41, inciso 6), de los Estatutos Generales del propio partido político, de conformidad con lo expuesto en el último considerando de este acuerdo.

**Notifíquese; personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo al Registro Nacional de Militantes y a la Comisión de Afiliación, ambos del Partido Acción Nacional; y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse al Partido Acción Nacional las constancias atinentes, previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**